



879309  
26  
reje.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE  
FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE 879303

PROPUESTA DE REFORMA  
AL DELITO DE COHECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*

PRESENTA

*Magdalena Castillo Huerta*

ASESOR

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

CELAYA, GTO.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, ya que gracias a él estoy aquí y permitió que culminara otra etapa más, me allegó a personas que han sido muy importantes en el transcurso de mi vida que me quieren y me aprecian, y que de una u otra forma me ayudaron a ser lo que ahora soy.

En verdad a todos ellos los quiero y los amo muchísimo, que más puedo decir, sino reiterar todo mi amor a Dios y a la vida ya que sin él no tendría a nadie a quien agradecerle ni dedicarle uno de mis momentos más importantes.

Esperando que en algún espacio de sus vidas me recuerden por algún bello momento que les haya brindado.

MAGDA.

# I N D I C E

PAGINA

## INTRODUCCION.

### I. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PENAL.

1.- EL DERECHO EN GENERAL. . . . .	3
2.- EL DERECHO PENAL. . . . .	5
3.- EVOLUCION HISTORICA DE LAS IDEAS PENALES. . . . .	7

### II. GENERALIDADES SOBRE EL DELITO.

1.- NOCION FILOSOFICA. . . . .	26
2.- EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA. . . . .	27
3.- EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVA. . . . .	28
4.- NOCION JURIDICO FORMAL DEL DELITO. . . . .	29
5.- NOCION JURIDICA SUBSTANCIAL DEL DELITO. . . . .	31
6.- EL DELITO COMO LESION DE BIENES JURIDICOS. . . . .	32
7.- CONCEPTO LEGAL DEL DELITO. . . . .	33

### III. ELEMENTOS Y CLASIFICACION DEL DELITO.

1.- DEL ELEMENTO EN GENERAL. . . . .	38
2.- LA CONDUCTA. . . . .	44
3.- LA TIPICIDAD. . . . .	46
4.- LA IMPUTABILIDAD. . . . .	47
5.- LA CULPABILIDAD. . . . .	50
6.- LA PUNIBILIDAD. . . . .	54
7.- LA ANTIJURIDICIDAD. . . . .	55
8.- CLASIFICACION DEL DELITO. . . . .	61

### IV. EL DECOMISO.

1.- CONCEPTO DEL DECOMISO. . . . .	73
2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DECOMISO. . . . .	75
3.- DIFERENCIAS ENTRE EL DECOMISO Y CONFISCACION. . . . .	78
4.- LEGISLACION DEL DECOMISO EN MATERIA FEDERAL Y ESTATAL. . . . .	80

### V. PROPUESTA DE REFORMA AL DELITO DE COHECHO.

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL COHECHO. . . . .	86
2.- NORMA Y BIEN JURIDICO TUTELADO. . . . .	88
3.- DESCRIPCION LEGAL Y ELEMENTOS DEL COHECHO. . . . .	90

4.- LA ILICITUD DE LA CONDUCTA Y SU ENTORNO SOCIAL. . . . . 96  
5.- REFORMA Y ADICION EN LA REPRESION JUDICIAL. . . . . 101

CONCLUSIONES. . . . . 112

BIBLIOGRAFIA. . . . . 119

## I N T R O D U C C I O N .

La sociedad mexicana con el transcurso de los años se ha vuelto más compleja, las relaciones del ciudadano con sus vecinos se dificultan y con las propias autoridades se entorpecen ante la explosión demográfica, que hace más interpersonal el trato entre el funcionario y el ciudadano común y corriente.

En este ámbito, y más aún, cuando la Administración Pública Nacional, tiene como característica primordial su burocratización, surge toda una clase social, la compuesta por los burócratas como el conjunto de individuos que prestan sus servicios a la Administración en general, llámese Poder Ejecutivo, Judicial, Legislativo u Organismo Descentralizado.

En este orden de ideas, ante el exceso de trabajo, la falta de incentivos al empleado y la necesidad del ciudadano de acudir ante el burócrata a resolver sus problemas jurídicos, administrativos, judiciales, laborales, etc., surge la dádiva como una contraprestación al indigno servidor público, motivación para el cabal desempeño de la labor encomendada a éste en razón de su puesto y obligado a cumplir por ministerio de ley.

Así, el civil se ve en la necesidad de sobornar al funcionario como único medio material de lograr su objetivo; en otras muchas ocasiones la corrupción ya impera en la burocracia como modus operandi, por tanto, el empleado no escatima en poner precio a sus servicios.

Ante todo ello, es que sugiero una serie de modificaciones al artículo 145 del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, a efecto de pretender reducir la incidencia del delito de cohecho; ya desde mi paso por las aulas universitarias, comencé a practicar en Despachos de ilustres abogados de esta ciudad, y siempre me percaté que en toda clase de trámites era necesaria "la carga del interés económico", para no hablar de la gratificación, para que tuviera final feliz la pronta intervención del empleado público en general.



**C A P I T U L O   I**  
**N O C I O N E S   G E N E R A L E S   D E L   D E R E C H O   P E N A L .**

## I. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PENAL.

Paralelamente a los sentimientos de convivencia y solidaridad se crean actos contrarios, de tal forma aparece el delito, delincuente y ofendido, con lo cual se crea una relación entre la sociedad y el Estado. Si se recuerda un poco, esta relación ha llevado a los hombres de todas la épocas a reaccionar contra el criminal eliminándolo de acuerdo con las costumbres del tiempo y lugar, esto se convierte en una lucha contra el crimen, formándose una necesidad para vivir con tranquilidad y protección, de ahí que comienzan a surgir las normas. Como un ordenamiento sistemático a efecto de sancionar aquellas conductas que transgredan los sentimientos arriba anotados.

Los actos contrarios a la sociedad han obligado y obligan al Estado, quien representa a la sociedad a intervenir reprimiéndolos; pero como éste debe actuar dentro de un lineamiento jurídico, es que se forma el derecho a sancionar.

En este orden de ideas, el Estado puede aplicar a los infractores, es decir, a quienes cometan actos ilícitos en general, dos clases de sanciones: civiles y penales.

En cuanto a las sanciones civiles, las aplica en el

caso de que el acto ilícito lesione de una manera indirecta a la sociedad, y concreta y directamente, a un particular.

Por cuanto a la sanción penal, ésta se aplica cuando se lesiona en forma mediata a un particular e indirectamente a la sociedad.

#### 1.- EL DERECHO EN GENERAL.

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; definiéndose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el propio Estado.

Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, es indudable que esta sistematización se inspira en ideas de tipo ético y cultural para realizar su fin esencial, de carácter mediato, la paz y la seguridad social.

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable. Sin embargo, de entre ellos hay algunos (la vida, la libertad, la propiedad, etc.) cuya

tutela debe ser asegurada, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado a través del órgano correspondiente está facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar la convivencia social.

En resumen a este punto, se podría establecer que, el Derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir sanción, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden y seguridad social. Al hacer referencia a un conjunto de normas, se trata pues, de un agrupamiento de ordenes o mandatos. Al señalar que regula la conducta social, se traduce en que las normas jurídicas condicionan la vida del individuo dentro de la colectividad. Finalmente, las normas son de carácter sancionador, porque el Poder Público a través del órgano judicial interviene para hacerlas cumplir, y es por ello que, la justicia es el fin esencial del Derecho, en razón de que dar a cada quien lo que le pertenece, trae como efecto inmediato, la paz y seguridad social.

## 2.- EL DERECHO PENAL.

La expresión Derecho Penal, como afirma Maggiore (1), "se aplica para designar tanto el conjunto de normas penales (Ordenamiento Jurídico Penal), cuanto a la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena."

Desde el punto de vista del maestro Fernando Castellanos Tena (2), "el Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato, la creación y la conservación del orden social."

Ya dijo Aristóteles que el hombre es un ser esencialmente sociable (*Zoon Politikon*). En el hombre, como en el animal, un obrar que satisface sus necesidades se hace costumbre; la costumbre mecanizada viviente se hace instinto. Con el hecho constante de la existencia de los hombres sobre la tierra, fueron naciendo los instintos de sociabilidad, y por lo tanto, la fuerza de aproximación de unos a otros. En el

reino de los instintos, en la humanidad privada, la proximación produjo choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte y posteriormente del más inteligente. Vinieron por último los intereses generales creando fórmulas de derecho, de paz jurídica, para regular los intereses de todos y hacer posible la convivencia social. Y como la función crea el órgano, así las penas fueron creando el Derecho Penal.

Para Cuello Calón (3), el Derecho Penal es: "El conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente."

La gran variedad de autores, doctrinistas, utilizan distintos sinónimos para referirse al Derecho Penal, como son: Derecho Criminal, Derecho Represivo, Derecho Punitivo, Derecho de Defensa Social, etc.

Para conocer el principio verdadero de las primeras ideas penales no sirve la dialéctica jurídica, se tiene que valer de la historia, por medio de ésta se conocerán las primeras sociedades humanas, los primeros pueblos que utilizaron al Derecho Penal.

A lo largo del tiempo, el Derecho Penal (Función Punitiva) se ha orientado a diferentes puntos, esto según las costumbres de los distintos pueblos; sin embargo, todos coin-

ciden en castigar de diferentes formas los hechos que conforme a la época en que se vivía eran contra la costumbre, aún analizando los delitos actuales y comparando con los de antaño se comprobará que perviven algunos.

### 3.- EVOLUCION HISTORICA DE LAS IDEAS PENALES.

Hoy en día, los tratadistas del Derecho Penal aún no concuerdan en señalar los distintos periodos de la evolución histórica del Derecho Penal; sin embargo, se mencionarán a los doctrinistas que se consideran principales y a la clasificación de periodos históricos que manejan.

Garraud establece que, la venganza privada (la cual se ejercita por el mismo ofendido a su familia), y la venganza pública (la cual estaba comprendida por distintas fases: teocrática, de intimidación y de corrección).

Cuello Calón (4) señala como periodos: "venganza privada, venganza divina, venganza pública, periodo humanitario y periodo científico."

Prins distingue: Periodo consuetudinario de reparación, el cual tuvo vigencia hasta la Edad Media; el periodo de

expiación o intimidación con duración hasta el Renacimiento; el período humanitario, vigente por los siglos XVIII y parte del XIX; y por último, el período científico el cual se encuentra vigente en este período contemporáneo.

Carrara considerado por la Doctrina, como Padre de la teoría y escuela Clásica, distinguía los períodos: "Teológico, metafísico y matemático.

Castellanos Tena, manifiesta al respecto lo siguiente: "Sistema de venganza privada en sus dos aspectos a) individual y b) familiar, y con sus limitaciones: el talión y la composición pecuniaria, el de la venganza pública en el que destaca los elementos religiosos, políticos y guerrero, período intimidatorio correctivo o humanitario y el período científico." (5)

La gran diversidad de períodos mencionados por estos autores, de ninguna manera quiere decir que cada período sea distinto de los otros, lo que sucede es que cada tratadista lo designa de la forma que consideró más apta, pero es indudable que todos estos períodos tuvieron influencias mutuas conforme a su época, máxime en los primeros períodos históricos.

Así sería necesario repetir el análisis de cada período histórico según su autor, por eso es que nada más se trata-



rán los que se consideran más importantes debido a su trascendencia y apego a la realidad:

\* VENGANZA PRIVADA O DE SANGRE:

Como todo ser vivo, el hombre acciona por el impulso de tres fuerzas-instintos: de conservación, de reproducción y de defensa. Los tres no hacen más que afirmar su existencia como individuo y como especie. Por ello, la defensa se descompone, a la vez, en ofensa. Todo organismo que se siente en presencia de una ofensa, reacciona defendiéndose y ofendiendo a la par. Así, el animal responde al ataque con ataque, el hombre primitivo, el niño resuelven las ofensas con reacciones puramente animales o instintivas.

En la pugna triunfa el más fuerte sobre el menos fuerte, el débil es totalmente aniquilado, porque en el mundo de la defensa-ofensa el juego de las fuerzas naturales es eternamente libre. No se puede hablar, entonces, ni de derecho ni de justicia; porque la naturaleza no es ni justa ni injusta.

Más tarde, la convivencia social y los vínculos de sangre entre los hombres, familias, tribus o clanes, transportan la reacción de lo individual a lo social. La solidaridad del grupo familiar o social eleva y generaliza, así como

también depura, la pugna. El nexo de consanguinidad unifica vigorosamente los linajes produciendo una comunidad de cultos, económica, de usos y reacciones. Un tipismo acusado caracteriza ya a los grupos familiares y así la gens absorbe la defensa-ofensa, que pasa a adoptar formas históricamente superiores: privación de la paz y persecución. El hombre reforzado en su gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ligado al grupo; no está solo, cuenta ahora con su derecho de ser protegido y vengado, correlativamente, reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos y de someterse a ellos, así puede hablarse de derechos y deberes; esto es, se tiene el derecho a la protección y a la venganza, pero también la obligación de corresponder a éstas frente al grupo.

Entre los de la misma gens o tribu, la reacción ilimitada y excesiva representaba un debilitamiento frente a los grupos antagónicos, cuando lo deseable era el debilitamiento de éstos. Por ello la ofensa reivindicatoria pasó a ser limitada sólo para los propios, pero ilimitada para los demás, su primera limitación lo constituyó la ley del talión (de talis), el mismo o semejante: "Ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura". Una segunda limitación: la composición o rescate del derecho de venganza, por medio del pago hecho por el ofensor, en animales, armas o dinero, humanizó igualmente y dentro de un progreso todavía mayor, las proyecciones de la

venganza privada.

El tali6n y la composici6n representaban un adelanto moral y jur6dico para la humanidad, un progreso que no habr6a de perderse en los horizontes de la historia; as6 por ejemplo, la multa en beneficio del estado es una supervivencia evolucionada de la primitiva composici6n.

Adem6s, como la humanidad iba desentra6ando el misterio circulante por medio de sus religiones, los dioses tomaron asiento en ella y vinieron a afianzar la garant6a de la defensa impon6ndose en representaci6n de ellos el sufrimiento de la pena como el castigo de la deidad; el juramento vino a ser presente al dios en medio de la comunidad como testigo, el incumplimiento a la divinidad y por ello en su nombre la comunidad castigada, lo cual justificaba las excesivas penas de las culturas antiguas, como lo ser6a amputar una mano al ladr6n.

La m6s antigua codificaci6n conocida: el C6digo de Hammurabi que data del siglo XXIII A. C., ya distingu6a entre dolo, culpa y caso fortuito; l6gicamente en acepciones diferentes a los conceptos de hoy en d6a, pero s6 es importante recalcar, que ya diferenciaban distintas intenciones en la comisi6n de los il6citos.

Castellanos Tena al citar a Manzini (6), opina sobre la codificación de Hammurabi, que perteneció sin duda, a una civilización muy avanzada como lo prueban sus graduaciones y aplicaciones ético psicológicas, su distinción entre derecho patrimonial y público, sus garantías procesales, su regulación de la imputabilidad, su variedad y complejidad penal.

Lo destacable en este primer período, es que en el impulso-defensa, provocado por el ataque injusto sobre la persona o la familia de éste, provocaba la necesidad de protección y de justicia por sí mismo, tales reacciones resultan lógicas, ello en razón de que realmente no existía una autoridad definida suficientemente fuerte que implantara el castigo correspondiente. Porque se debe recordar, que en esta etapa de la evolución de las Ciencias Penales y del hombre en general, se daba el patriarcado, pero con ámbito muy limitado, esto es, entre la familia, y si a caso en el clan o la tribu; pero se insiste, propiamente no existía una autoridad con mayor fuerza.

Originalmente se considera que la denominación de venganza privada o de sangre, surgió por los delitos de homicidio y lesiones, ilícitos que por naturaleza son señalados de sangre; posteriormente por los excesos de que se hablaba y en los que incurrian los vengadores, se reglamentó surgiendo así

la ley del tali3n y el sistema de composiciones.

Dentro de este periodo, cabe resaltar por su importancia y en especial apartado a las siguientes culturas:

A) GRECIA: se tienen como principales ciudades de este pueblo Esparta, Atenas y Catania, quienes aplicaban el derecho consuetudinario a la venganza privada.

Los fil3s0fos, principalmente dentro de ellos, Plat3n y Arist3teles, penetraban hasta el fin cient3fico de la pena, anticip3ndose inclusive a la moderna penolog3a, Plat3n asent3 que si el delito es una enfermedad, la pena es una medicina del alma. Por su parte, Arist3teles expres3 que el dolor infringido por la pena debe ser tal, que sea contrario en su grado m3ximo a la voluptuosidad deseada, con lo que se anticip3 al correccionalismo.

B) ROMA: En la antigua Roma, poema significaba composici3n, en las Doce Tablas que datan del Siglo V A.C., se ven consagradas la venganza privada, el tali3n y la composici3n precisamente.

Posteriormente se distingui3 entre delito p3blico y delito privado, seg3n pudieran ser los delitos perseguidos en

interés del Estado y de sus funcionarios o en interés de los ofendidos, diferenciándose, además, entre la disciplina doméstica, la común y la militar.

Ya en la época clásica, las instituciones justinianas, Digestos, Códigos y las Novelas desarrollaron abundante material penal, cabe resaltar como lo más importante, lo contenido en los dos *Terribile Libri* (libros 47 y 48) del Digesto.

El Derecho Romano giraba en relación al derecho de acción y su ejercicio. El Procedimiento se caracterizaba por dos fases, a saber: la primera, que se desarrollaba ante el magistrado y la otra ante el juez.

Ante el magistrado las partes exponían sus pretensiones y preparaban el negocio. A continuación, era el juez el que se zanjaba las diferencias pronunciando la sentencia. El procedimiento ante el magistrado era de lo más formalista; las partes debían pronunciar determinadas palabras, hacer ciertos gestos, tal y como la ley lo había establecido sin variar nada, so pena de perder el juicio, por lo cual prácticamente el papel del magistrado era nulo, pues presidía la realización de la *legis actione* sin poder variar para nada. Otra forma de evolución en el Derecho Romano fue que el magistrado conocía directamente del litigio y lo resolvía él mismo evitando la intervención del juez privado. Para que posteriormente, se

redujera la actividad del magistrado a la jurisdiccional, la de acusar o accionar en lo penal pasó a ser facultad de un representante voluntario de la sociedad, al que se le denominó *accusatore*, cuya actividad era realizada, bien por el ofendido, o por ciudadano distinto deseoso de perfeccionarse en la práctica del derecho, el permitir a los particulares accionar, con frecuencia originó se utilizase tal actividad con fines de venganza, la acusatoria fue sustituida por los llamados *curiosi o nunciatores*, que eran los funcionarios o agentes públicos, encargados de accionar y realizar las investigaciones en forma oficial.

C) PUEBLO GERMANICO: en este derecho Penal, evolucionó en forma directa y principal al Estado y en contra de la venganza privada. El poder público se convirtió en el tutor de la paz, o sea del Derecho, rompiéndose la paz, ya sea pública o privada, se sometía al infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o de sus parientes, sólo podía ser rescatada la paz perdida por medio de la composición.

Como diferencias con el Derecho Romano, la cultura germánica dio mayor importancia al daño causado, mientras aquel a la intención. Después llegó a diferenciar entre los delitos voluntarios e involuntarios, fue por medio de estas reformas que se llegó a distintos capítulos como lo son: pago

a la víctima en concepto de reparación del daño, a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena y a la comunidad como una pena adicional.

D) DERECHO CANONICO: en el desarrollo del hombre, cobran vital importancia los aspectos ético-religiosos, de ahí que se deba de hablar del Derecho Canónico. Los delitos en este periodo podían canalizarse, en civiles y criminales, según que la sanción pecuniaria se estableciera en beneficio del particular o en favor del Estado.

Según Vidal y Saleilles (7), este derecho influyó en la humanización de la justicia penal orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, la caridad y la fraternidad, se empezó a limitar la venganza privada.

El órgano jurisdiccional receptor de la acción era dividido en secular o eclesiástico; correspondiendo a estos últimos conocer por razón de la materia, de los delitos de herejía, sacrilegio, bestialidad y las relaciones con el matrimonio como adulterio, bigamia, y por razones de la persona, de aquellos cometidos por los clérigos.

Confundiendo pecado y delito, el Derecho Canónico vio,



por ello, en el último una ofensa a Dios: de aquí que la venganza divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia en el concepto retributivo de la pena. El delito es pecado, la pena penitencia; en ello se resume el pensamiento de San Agustín a este respecto.

Para enjuiciar a quien cometiera algún delito se guiaba por dos tipos: el acusatorio y el inquisitivo. El primero era para los particulares a quienes competía el ejercicio de la acción penal con predominio de la forma escrita, los que, una vez que el inculcado hubiese contestado la acusación, debía prestar, el juramento de calumnia, esto es, de no acusar falsamente y en forma eventual comprometerse, además a proseguir la actividad acusatoria. Durante el inquisitivo la acusación podría ser escrita o verbal, oficial o privada, y esta última, bien formada o en forma anónima. Como se observa el acusador era examinado únicamente como informador de la causa. Fue en esta etapa cuando se le dio a la confesión el título de "reina de las pruebas". En la actualidad por carecer la iglesia de carácter temporal, todas sus penas son espirituales; así, por ejemplo los delitos contra la fe, tales como apostasía, herejía, cristatismo, etc., se penan con excomunión.

**\* VENGANZA PUBLICA:**

Conjuntamente a la venganza privada tuvo siempre la venganza pública manifestaciones represoras de aquellos hechos que, como la traición, la deserción, etc., lesionaban fundamentales intereses de la tribu. El sistema de composición, con pago a la comunidad representó un desplazamiento o tránsito del derecho a la venganza en favor de una autoridad superior a individuos y familias.

Al organizarse el Estado representó un verdadero avance, pues traspasó a los jueces el manejo imparcial de las penas arrancándolo así a los ofendidos y limitando el derecho de estos a la venganza; el sistema probatorio fue organizándose y la pena misma se fue objetivando e independizando del sujeto que la señalaba y de aún de quien la ejecutaba.

No obstante lo anterior, como las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de las dominadas, la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y políticos por medio de la intimidación más cruel. La humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos donde las víctimas sufrían prisión perpetua, la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada puerta de madera cerrada al cuello; el pilori, el rollo o picota en que

cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, en la que colocaban al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras, el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba la muerte por estrangulación; los trabajos forzados y con cadenas, etc.

Platón escribe en su libro denominado La República, "Justicia no es más que lo que produce ventaja a los poseedores de la autoridad o a los más fuertes". Ya que los jueces condenaban a capricho de monarcas y ministros.

La crueldad de las penas corporales sólo buscaba un fin: Intimidar a las clases inferiores. Por ello las penas eran desiguales según las clases. La intimidación, aspiraba a mantener intactos los privilegios reales u oligárquicos.

En este período concretamente se llega a distinguir:

a) Delitos Públicos: en donde se venían afectados los intereses del Estado.

b) Delitos Privados: en los cuales el particular ofendido podía o no ejercer ese derecho de venganza, pero ya regulado por el Estado.

### ‡ PERIODO HUMANITARIO:

A la excesiva crueldad que imperaba, siguió un movimiento humanizador de las penas, y en general de los sistemas penales, esta tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó forma hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnezana, Marqués de Beccaria, aún cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D'alambert, Voltaire, Rosseau y muchos más.

A la reforma Penal fue designado por el destino y por algunos amigos suyos de la revista "II Caffè" el joven Bonnesana, Marqués de Becaria. Su síntesis admirable vio la luz tímidamente en el año de 1764, publicándose anónimamente y fuera de Milán, ciudad natal y asiento de la vida y actividad del autor, en este libro titulado Dei Delitte e Delle Pene (del Delito y de la Pena), se une la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas, se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propone la certeza, contra las atrocidades de la pena, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes, se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones

aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

Los puntos más importantes del libro de Beccaria son:

1.- El derecho a castigar se basa en el contrato social, y por tanto, la justicia humana y divina son independientes.

2.- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes, estas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

3.- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles, nunca deben de ser atroces.

4.- Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

5.- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto de los demás

hombres.

6.- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta, el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer.

#### \* PERIODO CIENTIFICO:

Profunda transformación en la justicia penal ha venido a caracterizar un nuevo periodo en el que, considerando el delito como efecto de complejos factores, donde el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el pivote sobre el cual gira este nuevo periodo. La pena como sufrimiento carece de sentido: Los que importa es su eficacia.

Desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse de este periodo.

Como ya quedó plasmado, se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la obra de Francisco Carrara, quien es el principal exponente de la escuela clásica del

## Derecho Penal.

Otros autores, señalaron como principio de este período las doctrinas de los positivistas, no obstante tales estudios no forman propiamente parte del Derecho Penal, ya que confesional ciencias causales explicativas de la criminalidad, pero no de Derecho normativo por esencia. Por otra parte, para la existencia de un conocimiento científico basta con conocer un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática.

Fue en este período cuando aparecieron las ciencias Criminológicas, vinieron luego a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo período en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.

A este período corresponde el presente y el porvenir, la pena no es un fin en sí sino el medio para un fin: la corrección y la readaptación del delincuente, y para la defensa de la sociedad.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1) MAGGIORE, cit. por CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, p. 19.
- (2) CASTELLANOS Tena Fernando, ob. cit. p. 19.
- (3) CUELLO Calón, cit. por MOTO Salazar Efraín, Elementos de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, p. 307.
- (4) CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, T. I, Vol. 1, Editorial Bosch, p. 191-206.
- (5) CASTELLANOS Tena Fernando, ob. cit., p. 31.
- (6) MANZINI, cit. por CASTELLANOS Tena Fernando, ob. cit., p. 28.
- (7) VIDAL y Saleilles, cit. por CUELLO Calón Eugenio, ob. cit., p. 70.



**C A P I T U L O   I I .**

**GENERALIDADES SOBRE EL DELITO.**

## II. GENERALIDADES SOBRE EL DELITO.

La palabra DELITO deriva del verbo latino DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.(1)

Partiendo de este concepto etimológico, a continuación se analizarán, las diferentes nociones que estudian lo concerniente al delito y cómo en cada una de ellas lo establecen y conceptualizan.

### 1.- NOCION FILOSOFICA:

Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como ilícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí.(2)

## 2.- EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA:

Los autores que pertenecieron a esta Escuela, elaboraron varias definiciones del delito, sin embargo, una de las más notables es la del principal exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, quien lo define como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Así el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho.

Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Juzgó preciso anotar en su

definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.(3)

### 3.- EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVA.

La Escuela Positiva, ante la esterilidad de los esfuerzos desplegados para definir el delito, ha seguido otro camino formulando el concepto del delito natural. Garofalo, partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que el delito está constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Según este concepto, habría una delincuencia natural constituida por los

ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc.

Ferri, Colajanni, Tarde y otros criminalistas, han formulado definiciones análogas a la de Garofalo, que atribuyen al delito como carácter principal su oposición a las condiciones fundamentales de la vida social, y su pugna con la moralidad media. Pero estos autores que frente a los delitos naturales colocan la criminalidad artificial, no hacen más que reproducir la antigua distinción entre los delitos malos en sí, intrínsecamente inmorales (*delicta mala in se*), y los delitos desprovistos de inmoralidad intrínseca, que son tales delitos solamente por estar prohibidos por la ley positiva (*delicta mala quia prohibita*). (4)

En resumen, esta Escuela conceptualiza al delito como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

#### 4.- NOCION JURIDICO FORMAL DEL DELITO:

Una noción verdadera del delito la suministra la ley

mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede éste definirse como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. Este criterio ha sido aceptado por ilustres criminalistas que, aun discordando en puntos secundarios, consideran como carácter predominante del delito la prohibición del hecho que lo constituye mediante la amenaza penal.

De esta forma, para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.

Exteriormente el delito es el acto humano, según esta corriente, sancionado por la ley; resulta una noción insuficiente porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo sino sólo a las formales.

Formalmente todos los delitos son artificiales por cuanto sólo existen por virtud de la ley que tipifica las acciones punibles.

Esta concepción prescinde incluir en la definición los elementos que constituyan la esencia misma del acto delictivo; es el delito entonces, toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenazada con la aplicación de una pena.

#### 5.- NOCION JURIDICA SUBSTANCIAL DEL DELITO.

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido, no enseña cuáles sean sus caracteres o aspectos distintivos.

Estos aspectos son:

- El delito es un acto HUMANO, es una ACCION (acción u omisión), así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.

- Dicho acto humano ha de ser ANTIJURIDICO, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o

poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura del delito), definido y conminado por la ley con una pena, ha de ser un acto TIPICO. Así pues, el acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuridicidad tipificada.

- El acto ha de ser CULPABLE, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

- La ejecución o la omisión del acto debe estar SANCIONADA CON UNA PENA, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito.

Si concurren estos aspectos esenciales, hay delito. De la reunión de estos elementos resulta la noción substancial del delito: ACCION ANTIJURIDICA, TIPICA, CULPABLE Y SANCIONADA CON UNA PENA.(5)

#### 6.- EL DELITO COMO LESION DE BIENES JURIDICOS.

El delito en su esencia es una lesión de bienes o



intereses jurídicos o un peligro para ellos. Se entiende por bien jurídico todo aquello, de naturaleza material o incorporal, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas. El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo, o simplemente a ponerlo en peligro. Este concepto del delito explica claramente su contenido material (lesión o peligro), señala la finalidad del ordenamiento punitivo (protección de bienes jurídicos) y es base de la sistematización de los delitos en la parte especial del Derecho Penal.(6)

#### 7.- CONCEPTO LEGAL DEL DELITO.

Como es de observarse, son muy variadas las diversas definiciones que existen acerca del delito, por lo que en este punto, se concretará a analizar la definición que maneja nuestra legislación actual en materia Federal, no sin antes mencionar que sólo el Proyecto de 1949 ha optado por no definir lo que debe entenderse por delito.

El Código Penal de 1871, nutrido en el español de 1870, lo definía como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que

manda (Art. 10); concepto sustancialmente idéntico al de acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley (Art. 10 del Código Penal Español de 1870), aunque más imperfecto que él, pues el delito no viola la ley penal, sino, antes al contrario, hace posible su aplicación.

En cuanto al Código Penal de 1929, lo definió como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal y fijó como tipos legales de los delitos los catalogados en el mismo código (Art. 11); definición incompleta por cuanto no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira exclusivamente a sus efectos, así como porque no comprende a los delitos de peligro y porque hay delitos que no atacan derechos sino los bienes que éstos protegen.

El Código Penal de 1931, volviendo al de 1871 y tomando ejemplo del argentino, define al delito en su primer párrafo del artículo 70 como EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES. Así los caracteres constitutivos del delito, según esta concepción, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un

cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.(7)

Por otra parte, toda vez que el presente trabajo de Tesis concierne a la reforma de un tipo contenido en el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato y que las líneas que anteceden se refieren a la Legislación Federal, se considera necesario asentar la concepción que establece el Código Penal Sustantivo Local.

Así, el artículo 11 establece que DELITO es la conducta típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible. Por ahora, bastará asentar dicha definición, ya que será materia del capítulo siguiente desglosar cada uno de los elementos componentes de la figura típica.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CASTELLANOS Tena Fernando, ob. cit., p. 125.
- (2) CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal (Parte General), Editorial Nacional, México, 1973, p. 254.
- (3) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 125 y 126.
- (4) CUELLO Calón Eugenio, ob. cit., p. 254-255.
- (5) Idem., p. 255-257.
- (6) Idem., p. 257-258.
- (7) Idem., p. 259-260.

**C A P I T U L O   I I I .****ELEMENTOS Y CLASIFICACION DEL DELITO.**

### III. ELEMENTOS Y CLASIFICACION DEL DELITO.

#### 1.- DEL ELEMENTO EN GENERAL.

Por la palabra elemento en general, se debe entender la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia.

Elemento del delito es todo componente sine quan non, indispensable para la existencia del delito en general o especial.

Una vez entendido esto, se procederá hacer una clasificación de los elementos del Delito según Celestino Porte Petit (1).

Así, según este autor penalista, los elementos del delito son divididos por la doctrina en ESENCIALES o constitutivos y ACCIDENTALES.

Elemento esencial, es aquel indispensable, necesario para constituir el delito en general o el delito en particular.

Los elementos accidentales no contribuyen a la exis-

tencia del delito; su función es la de agravar o atenuar la pena; en suma, es lo que en la doctrina se llaman circunstancias, y que originan los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, cualificados o privilegiados, según aumenten o disminuyan la pena.

Los elementos ESENCIALES se dividen en generales o genéricos y especiales o específicos.

1) ELEMENTOS ESENCIALES GENERALES O GENERICOS: Son el componente indispensable para integrar el delito en general.

Sobre este particular, hay que recordar la concepción del delito por el número de elementos, y según la postura de cada autor, podrá configurarse desde una concepción bitómica hasta una concepción heptatómica del mismo.

Los elementos esenciales generales se clasifican generalmente fundados en una concepción triédica:

- a) Elemento esencial general material.
- b) Elemento esencial general valorativo.
- c) Elemento esencial general psíquico.

a) Elemento esencial general material: Todo delito necesita de un elemento material u objetivo, y éste será una conducta o un hecho, según la descripción típica. La conducta abarca el hacer o no hacer según el caso, y el hecho contiene la conducta, el resultado material y nexo causal entre la conducta y el resultado.

El elemento objetivo contiene la conducta o hecho, abarcándose por tanto, únicamente el hacer o no hacer, o bien, la conducta, el resultado y la relación de causalidad, y en su caso, además, las modalidades de la conducta como son, los medios, las referencias temporales, espaciales, o referencias a otro hecho punible de otra índole, exigidos por el tipo.

b) Elemento esencial general valorativo: Se traduce en la antijuridicidad, o sea cuando habiendo tipicidad, no protege al sujeto una causa de licitud.

c) Elemento esencial general psíquico: Se considera que existe un elemento esencial general psíquico, cuanto se está frente a la culpabilidad, en cualquiera de sus formas: dolo, con sus grados directo o eventual; culpa en alguna de sus clases, con o sin representación.

2) ELEMENTOS ESENCIALES ESPECIALES: es aquél que



requiere la figura delictiva; elemento que cambia de una a otra figura de delito, imprimiéndole su sello particular. Igualmente estos elementos se dividen en:

- a) Elementos esenciales especiales materiales u objetivos.
- b) Elemento esencial especial valorativo (antijuridicidad, especial, tipificada).
- c) Elemento esencial especial nominativo.
- d) Elemento esencial especial psíquico.
- e) Elemento esencial especial subjetivo del injusto.

Por otra parte, según el sistema de Jiménez de Asúa y de Guillermo Sauer (2) que constituye la CORRIENTE CLASICA, los elementos del delito son, de acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contraponen lo que el delito es a lo que no es:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condicionalidad objetiva.
- g) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción.
- Ausencia de tipo.
- Causas de justificación.
- Causas de inimputabilidad.
- Causas de inculpabilidad.
- Falta de condición objetiva.
- Excusas absolutorias.

En otro orden de ideas, la noción clásica de la estructuración de los elementos del delito ha sufrido modificaciones. Doctrinalmente se le conoce como la TEORIA DEL FINALISMO DEL DELITO, que a partir de la década de los treinta, comenzó a estudiarse en la obra del Tratadista Alemán Hans Welzel (3) que posteriormente completará el Maestro Zaffaroni.

Welzel, en concreto, establece que la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin. Este es la llamada TEORIA FINALISTA DE LA ACCION, por oposición a la TEORIA CAUSALISTA. Particularmente considera como elementos del delito:

La CONDUCTA, entendida como hacer voluntario (final).

La TIPICIDAD, como prohibición de conducta en forma dolosa o culposa.

La ANTIJURIDICIDAD, entendida como contradicción de la conducta prohibida con el orden jurídico.

La CULPABILIDAD, entendida como reprochabilidad.

Eugenio Raúl Zaffaroni, al respecto establece que el

delito es la conducta de un hombre, aquellas conductas prohibidas a las que se les asocia un pena como consecuencia. Que técnicamente se llaman tipos a los elementos de la ley penal que sirven para individualizar la conducta que se prohíbe con relevancia penal. Así cuando una conducta se adecúa a alguno de los tipos legales, se trata de una conducta típica, o lo que es lo mismo, que la conducta presenta la característica de la tipicidad. De este modo considera que se obtienen dos caracteres del delito: genérico uno (la conducta) y específico otro (la tipicidad), es decir, que la conducta típica es una especie de género conducta. Establece además que no toda conducta típica es ilícita; cuando la conducta típica no está permitida, sostiene que también se da contraria al orden jurídico funcionando como unidad armónica, porque de ninguno de sus preceptos surge un permiso para realizarla. A esta característica de contrariedad al orden jurídico funcionando como conjunto armónico, la llamó antijuridicidad; y establece entonces, que la conducta es, además de típica, antijurídica.(4)

Establece también que la conducta típica y antijurídica, constituye un INJUSTO PENAL. Reconociendo que el injusto penal no es aún delito, sino que, para serlo, ha menester serle reprochable al autor en razón de que tuvo la posibilidad exigible de actuar de otra forma; a esta característica de reprochabilidad del injusto al autor es lo que denomina culpa-

bilidad y que constituye otro carácter específico del delito; como conclusión el concepto de delito lo define como conducta típica, antijurídica y culpable.

Ya al concluir el capítulo anterior, se hizo referencia a la definición legal que establece el Código Penal vigente para nuestra Entidad Federativa, respecto al significado de la palabra delito; ahora a efecto de desarrollar cada uno de los elementos, se recordará dicha definición que sigue los lineamientos de la Escuela Clásica:

Artículo 11: "Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

Ahora bien, por considerarse para efectos de este trabajo de mayor interés la antijuridicidad, ésta será tratada al final del estudio de los demás elementos.

## 2.- LA CONDUCTA.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

Así pues, consiste en el peculiar comportamiento del

hombre que se exterioriza en una actividad o inactividad, un hacer o no hacer que son plenamente voluntarios.

El elemento esencial de la conducta es la voluntad; por ello existirá conducta en la medida en que haya voluntad, ya que es la única que tiene relevancia para el derecho penal, dado que el hacer o no hacer son producto del sujeto en un orden psicológico y como consecuencia traerá aparejado un resultado.

La acción es un actuar positivo, una actividad que lógicamente es voluntaria en tanto que en la omisión el sujeto permanece inactivo, su actuar es negativo, lo que consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

La ausencia de conducta se presenta cuando la acción u omisión se realizaron involuntariamente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos y que se presenta en los siguientes casos:

a) **Vis Mayor:** es la que proviene de la naturaleza, de una energía no humana y que está fuera de nuestra voluntad.

b) **Vis Absoluta:** es la fuerza física que actúa sobre un individuo que lo arroja involuntariamente a realizar algo.

c) En aquellos casos cuando falta la voluntad como determinante, como lo sería por sueño, hipnotismo y sonambulismo.

### 3.- LA TIPICIDAD.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Elemento esencial del delito cuya ausencia impide su configuración, la palabra tipicidad deriva de tipo, y se insiste, en que consiste en la descripción legal de un delito.

Existe por lo tanto, implícito en el tipo un deber, que es aquél que se viola cuando la conducta se realiza. Sea así que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta a una conducta descrita, luego entonces no habrá delito sin tipo.

Se puede decir que las creaciones legislativas que no

describan con precisión la conducta que se está reprimiendo, son normas violatorias de garantías individuales, por lo tanto, infringirán la Constitución Federal.

Cabe nombrar que existe también el aspecto negativo de la tipicidad y que consiste en:

- 1) Ausencia de tipo: no existe la figura penal.
- 2) La falta de adecuación típica: existe un tipo penal pero la conducta examinada no encuadra esencialmente en el tipo.

#### 4.- LA IMPUTABILIDAD:

Es la capacidad de entender y de querer o bien de comprender el carácter ilícito de la conducta y determinarse conforme a esa comprensión. Se es imputable cuando se es capaz para responder ante el Derecho Penal.

La imputabilidad es un concepto psicológico-jurídico por tener los atributos necesarios para entender, conocer y representar una conducta, todo dentro de un concepto mínimo de la capacidad; ya que no se requiere que el sujeto sea extraordinariamente inteligente para conocer lo improcedente de su conducta, por ejemplo cualquier individuo sabe que matar

a otro es ilícito.

El aspecto negativo de la imputabilidad consiste en el estudio que se hace a los sujetos que con incapaces como lo es el caso de aquellos que padecen una enfermedad mental que perturbe la conciencia, que es la facultad intelectual que permite al hombre vincularse con el mundo exterior; así que cuando la conciencia se perturba se afecta la facultad de entender y de querer, el sujeto no responderá de sus actos porque no es capaz.

Existe un criterio, imperante en el Estado de Guanajuato para definir la inimputabilidad y se le conoce como "psiquiátrico", "psicológico-jurídico", que consiste en determinar la necesidad de demostrar la causa de la inimputabilidad y las repercusiones de ella en la mente del sujeto; es jurídico porque quien decide sobre la imputabilidad o inimputabilidad de una persona, es el órgano jurisdiccional, es decir, el Juez en cada caso concreto.

La conciencia se perturba como ya se expuso anteriormente, por una enfermedad mental o por una enfermedad no mental; en este último caso, es poco probable que se anule totalmente la capacidad de entender y de querer; como lo es el caso de una emoción violenta, ejemplo de ello, cuando un sujeto encuentra a su mujer con otro individuo en el lecho



matrimonial, si el sujeto es normal sufre una perturbación en la conciencia, pero no anula en su totalidad su capacidad de entender y de querer. La grave perturbación de la conciencia es sin base patológica, esto es, sin enfermedad mental, dicha perturbación sólo disminuye su capacidad; entra aquí lo que la doctrina llama imputabilidad disminuida, así que el sujeto si será castigado penalmente, pero en menor grado.

La grave perturbación de la conducta se puede presentar como ya se explicó, por una enfermedad mental o bien, por causas distintas a ella, como es el desarrollo psíquico retardado que proviene de una causa anormal si se refiere a una enfermedad mental y puede tener como consecuencia la imputabilidad o la inimputabilidad disminuida, según sea el caso. Aunque la falta de desarrollo puede ser también origen de una causa normal como lo es la edad, por ende, el sujeto no está desarrollado ni física, ni mentalmente y como consecuencia de ello, no tendrá la capacidad de entender y de querer en forma completa; los niños tienen un desarrollo psíquico incompleto y eso no es una situación anormal porque con el transcurso del tiempo, el desarrollo existirá y se sabrá si el sujeto es capaz o no.

Se puede dar el caso de que el sujeto sea normal, pero el medio ambiente sea un factor determinante para que aquél se trastorne; como el sujeto que vive totalmente del mundo so-

cial.

Para el Derecho Penal, el sujeto es capaz a los 16 años; esto es en el Estado de Guanajuato.

#### 5.- LA CULPABILIDAD:

La CULPABILIDAD es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Es el elemento esencial del delito más complicado, porque es de carácter subjetivo, es decir, es una cuestión interna derivada de la mente del sujeto; los otros elementos son objetivos.

Aquí el problema es saber cuál es la intención del individuo, si es o no cometer el hecho.

Este elemento va íntimamente ligado con la imputabilidad (explicada ya en párrafos anteriores).

Así pues, la culpabilidad es el nexo que existe entre el sujeto, su mente y el resultado de su hecho.

Existen tres especies de la culpabilidad:

A).- Dolo:

a) Directo (la persona quiere el resultado).

b) Indirecto (la persona admite el resultado); este a su vez se divide en:

1) Simplemente directo: No se quiere causar el daño, pero se sabe que se va a causar como consecuencia de realizar otro.

2) Indeterminado: Se realiza una conducta para causar un daño pero no se sabe que daños resultarán.

3) Eventual: No se quiere un daño concreto, pero se admite el que resultare.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 41: "Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien la acepta previéndola a lo menos posible". Se puede considerar al dolo como una actitud de rebeldía hacia el orden jurídico.

B).- La culpa:

No se quiere el daño, pero éste se causa como consecuencia de no observar ciertas cautelas.

Existen dos clases de culpa:

a) Culpa Consciente: Se prevee el resultado como posible, pero no sólo lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

b) Culpa Inconsciente: No se prevee un resultado posible.

La culpa según el precepto 42 del mismo Ordenamiento, se dará "cuando se realice el hecho legalmente descrito, por inobservación de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y en caso de representárselo como posible, se conduce en la confianza de que no ocurrirá."

c) Preterintención: Se produce "cuando se causa un resultado mayor que el querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente." Definición que consagra el artículo 43 de la Ley Penal local.

Ahora bien, se puede afirmar que la culpabilidad está compuesta de un acto de voluntad, que es el aspecto psicológi-

co que liga al autor con la realización de lo injusto; de los motivos que tuvo el autor para cometer el hecho típico y así poder determinar si pertenece al dolo o a la culpa, o bien, si existe alguna causa de exclusión de la culpabilidad; influye bastante la personalidad del autor, ya que esta es determinante al momento de tomar una resolución definitiva por parte del Juzgador y así poder individualizar la pena, si ello lo amerita.

El aspecto negativo de la culpabilidad es el error, que se define como, la falta de congruencia entre el pensamiento y la realidad.

Existen diversas clases de error:

a) Prohibición legal: Existe equivocación respecto a la conducta prohibida por la Ley.

b) De tipo: Se sabe que la conducta está prohibida, pero se tiene la seguridad de que a los actos realizados les falta algún elemento para que se configure el tipo, sólo así es inculpable.

c) Justificantes putativas: Las circunstancias reales hacen que se está obrando con causa de justificación, que al no ser verdaderas, llevan el nombre de putativas.

d) No exigibilidad de una conducta diversa: De acuerdo con las circunstancias concretas, no es posible exigir a la gente que obre de distinta forma.

e) Caso fortuito: Se comete el delito por causas que están fuera de la voluntad del activo.

#### 6.- LA PUNIBILIDAD.

La PUNIBILIDAD consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

En una idea más desarrollada, la punibilidad se traduce en imponer una sanción a quien se hizo merecedor de ella en virtud de la realización de una conducta que esté tipificada como delito por la Ley Penal. Por lo tanto, este elemento es el que integra la pena.

Algunos autores sostienen que a la imposición de la pena va a depender en la mayoría de los casos a la gravedad del hecho delictivo, es aquí donde nuestra Ley Penal, atinadamente creó la institución llamada individualización de la pena que contempla en su precepto número 89, y que el Juzgador, de acuerdo a su libre arbitrio decidirá el monto de la pena que

se le debe aplicar a un sujeto; dichas circunstancias serán primordiales en tanto que no sean constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad de aquél que se encuentra bajo un proceso penal.

Se ha discutido también, si éste elemento último del delito surge como consecuencia de aquél o es esencial, o característico del mismo y es innecesario tratar de buscar solución diferente al caso, cuando de sobra sabemos que no habrá delito sin pena, a excepción de que se dicte una absoluta; (producto de diversas razones como en el caso de que exista una justificante a favor del procesado) a lo que se le conoce como el aspecto negativo de la penalidad. De aquí que la punibilidad sea elemento esencial del delito.

#### 7.- LA ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad se traduce en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Es un elemento esencial del delito y es transcendental para el desarrollo de las justificantes que contempla nuestra ley.

Así que cuando falta ella, se puede decir que no hay delito, que el hecho se justifica; esto es, que hay una causa de justificación.

La antijuridicidad implica lo contrario al Derecho y comprende la conducta sólo en su fase externa debido a que es un elemento objetivo, pues atiende únicamente al acto; pero no hasta que la realización de una conducta sea típica, requiere por tanto, que vaya en contra de las disposiciones normativas.

Este elemento le da al acto una valoración relevante, pues cuando se comete un delito, por ejemplo, el juzgador con base a lo anterior resolverá, determinando si existió alguna justificante que haga que la pena sea menor, a razón de la estimativa de dicho acto. Entonces se puede decir que el deber está implícito en el tipo, por lo tanto, la antijuridicidad es el contraste objetivo entre la conducta y el deber.

La antijuridicidad es pues la contradicción de la conducta con el orden jurídico. La conducta penalmente típica es antinormativa, pero no es antijurídica aún, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación), que puede provenir de cualquier parte del orden jurídico. Cuando la conducta típica no esta amparada por ninguna causa de justificación, ya no sólo es antinormativa, sino



también antijurídica. La antijuridicidad no está dada por el Derecho Penal solamente, sino por todo el orden jurídico.

La antijuridicidad es aquello que es contrario al Derecho, se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta a los intereses protegidos por la ley, éstas van unidas de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa. La antijuridicidad material consiste en un conjunto de normas de necesidad moral cuyo quebrantamiento daña o pone en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y bien común que necesitamos para la convivencia, y por tanto, el respeto mutuo entre los individuos, para no entorpecer, estorbar o perjudicar las actividades y movimientos de los demás, ya que todos nos hallamos ligados a un acervo equitativo de obligaciones y derechos de los cuales podemos disfrutar. La violación de esas obligaciones o el ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuridicidad material, porque viola intereses vitales de la organización social, ya que estos intereses están protegidos por la organización jurídica y se constituye en un bien jurídico.

El contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos (la propiedad o la

libertad).

Ahora bien, la antijuridicidad formal viene a ser la infracción a las leyes, es decir, la violación del precepto positivo derivado de los órganos del estado.

La antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración, es decir, que no nos va a importar los rasgos subjetivos de quien cometa el acto, ya sea un infante, un hombre maduro y normal, o un enajenado, ya que por ejemplo se puede dar un homicidio por cualquiera de los sujetos mencionados y esto es antijurídico; pero debemos tomar en cuenta que cuando el acto ha sido cometido por error sustancial, por ignorancia o sin capacidad mental, no serán delictuosos por falta de elemento subjetivo de culpabilidad; pero si plenamente será antijurídico por violar las normas objetivas de valoración.

Dentro de este mismo capítulo, se hará mención de los elementos subjetivos de la antijuridicidad, para conocer la pretensión del sujeto activo, ya que estos constituyen excepcionalmente la antijuridicidad en determinadas conductas, por necesitarse incluirlos en la valoración objetiva del acto que con ellos resulta antisocial o contrario al orden jurídico. Por ejemplo, se tiene que las injurias no tendrían el valor de un atentado, si las palabras dichas no tuvieran el

propósito de ofender; ni el fraude sería tal, si los actos materiales que los constituyen no llevaran la intención de engañar y obtener un lucro indebido, o bien, un demente puede proferir frases con propósito de ofender a otra persona y con ello ejecutará un acto antijurídico inconveniente, pero por su anormalidad que le hace vivir en un mundo irreal y tomar sus determinaciones por una motivación que no le es imputable psicológicamente, el acto no es culpable de su parte, no es reprochable al sujeto.

Dentro de las causas de exclusión de la antijuridicidad se encuentra que la gente obra en condiciones normales de imputabilidad, es decir, obra con conocimiento y voluntad, pero su actuar no es delictivo por ser justo, ya que la situación especial en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta, esto se da cuando por ejemplo un hombre mata a otro hombre, pero es por defender su propia vida que ha sido atacada injustamente, es por esto que esta situación de defensa excluye a la antijuridicidad.

Como consecuencia de lo anterior, la ilicitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues el que obra conforme a Derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos.

Una de las causas que excluyen la antijuridicidad es

la legítima defensa que viene a ser una defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. Aquí nos encontramos ante la imposibilidad momentánea en que el Estado se encuentre de evitar la agresión injusta y de proteger al injustamente atacado, ya que es justo y lícito que éste se defienda; y entonces su acción no es antijurídica y por lo tanto no hay delito. Se debe tomar en cuenta que la agresión o el ataque deben ser ilegítimos, es decir, contrarios a Derecho, ya que cuando éstos son legítimos no cabe la legítima defensa, de modo que cuando la conducta del atacante esta justificada, la defensa realizada contra él, no es legítima.

Se ha citado la legítima defensa como causa excluyente de antijuridicidad, pero la Ley Penal establece además, los siguientes supuestos:

Art. 33.- El hecho se justifica:

I.- Cuando se comete con consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares;

II.- Cuando se obrare en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual e inminente, siempre que exista necesidad razonable de la

defensa empleada para repelerla o impedirla;

III.- Cuando en situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a).- Que el peligro sea actual o inminente.

b).- Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro.

c).- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando los responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro;

IV.- Cuando se obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

## 8.- CLASIFICACION DEL DELITO.

Existen varias clasificaciones del delito, sin embar-

go, para efectos de elaboración del presente trabajo, se tomará como base la que hace Fernando Castellanos (5) por considerarse la más completa y adecuada a los objetivos de la tesis.

De esta manera, el delito se clasifica desde varios puntos de vista:

‡ En función de su gravedad:

Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran:

**CRIMENES:** los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

**DELITOS:** las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad;

**FALTAS O CONTRAVENCIONES:** las infracciones a los reglamentos de policía o buen gobierno.

‡ Según la forma de la conducta del agente:

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos

pueden ser de acción y de omisión.

**DE ACCION:** se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. Infringen una ley prohibitiva.

**DE OMISION:** el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley. En estos, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Violan una ley dispositiva.

A su vez, los delitos de omisión se dividen en:

**DE SIMPLE OMISION:** o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma. Hay una violación jurídica y un resultado puramente formal. Se viola una ley dispositiva.

**DE COMISION POR OMISION:** son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el

resultado material. Hay una violación jurídica y un resultado material. Se infringe una ley dispositiva y una prohibitiva.

\* Por el resultado:

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

FORMALES: también llamados de simple actividad o de acción, son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

MATERIALES: o delitos de resultado, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

\* Por el daño que causan:

Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

DE LESION: consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.



DE PELIGRO: no causan daño directo a intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, pero los ponen en peligro. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

\* Por su duración:

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

INSTANTANEO: la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. El artículo 7 en su fracción I del Código Penal Federal lo define como Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que han realizado todos sus elementos constitutivos.

INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES: es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

**CONTINUADO:** se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución. Consiste en: 1º Unidad de resolución; 2º Pluralidad de acción; y, 3º Unidad de lesión jurídica. El Código Penal Federal en su fracción III del artículo 7 lo define como cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

**PERMANENTE:** puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

**\* Por el elemento interno o culpabilidad:**

De acuerdo con la culpabilidad, se dividen en dolosos y culposos, sin embargo algunos legisladores agregan los preterintencionales. El Código Penal del Distrito, los clasifica en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales.

**DOLOSOS:** cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

**CULPOSOS:** no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

**PRETERINTENCIONAL:** cuando el resultado sobrepasa a la intención.

**\* En función de su estructura o composición:**

Se clasifican en simples y complejos.

**SIMPLES:** aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

**COMPLEJOS:** son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

**\* Por el número de actos integrantes de la acción típica:**

Se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

**UNISUBSISTENTES:** se forman por un solo acto.

**PLURISUBSISTENTES:** constan de varios actos; es el

resultado de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

\* Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo:

UNISUBJETIVOS: es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto y sólo el concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley.

PLURISUBJETIVOS: requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

\* Por la forma de su persecución:

PRIVADOS O DE QUERRELLA NECESARIA: son aquellos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

PERSEGUIBLES DE OFICIO: son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

\* En función de la materia:

COMUNES: constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

FEDERALES: se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

OFICIALES: son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

DEL ORDEN MILITAR: afectan la disciplina del Ejército.

POLITICOS: no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

\* Clasificación Legal Estatal:

El Código Penal Para el Estado de Guanajuato en vigor contempla la clasificación de los delitos de la siguiente forma:

1) Delitos contra el Estado:

- a) Delitos contra la Seguridad del Estado.
- b) Delitos contra la Administración Pública.

c) Delitos contra la Administración de Justicia.

2) Delitos contra la Sociedad:

a) Delitos contra la Seguridad Pública.

b) Delitos contra las Vías de Comunicación de Uso Público y Violación de Correspondencia.

c) Delitos contra la Fe Pública.

e) Delitos contra la Moral Pública.

3) Delitos contra la Familia:

a) Delitos contra el Orden Familiar.

b) Violación a las Leyes de Inhumación y Exhumación.

4) Delitos contra las Personas:

a) Delitos contra la Vida y la Salud.

b) Delitos contra la Libertad y Seguridad.

c) Delitos contra la Libertad Sexual.

e) Delitos contra el Honor.

f) Delitos contra el Patrimonio.

5) Delitos en Materia Electoral.

6) Delitos contra la Ecología.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) PORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1969, p. 270-273.

(2) JIMENEZ de Asúa, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 133-134.

(3) WELZEL Hans, citado por ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 2a Edición, México, 1988, p. 349.

(4) ZAFFARONI Eugenio Raúl, ob. cit., p. 339 a 341.

(5) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 135-146.

C A P I T U L O   I V .  
E L   D E C O M I S O .



## I V . E L D E C O M I S O .

## 1.- CONCEPTO DEL DECOMISO.

En el estudio relativo al Decomiso surge un gran problema, pues la historia no aporta antecedentes sobresalientes del mismo, únicamente juristas contemporáneos se han preocupado por su estudio, así, de esta manera se tiene que existe tal figura contemplada en legislaciones administrativas, penales, aduaneras, etc.

Su nacimiento se origina en el Derecho Romano, derivado del latín *commissum*, que significa crimen, objeto confiscado. Incautarse el físico de algún objeto, como castigo al que ha querido hacer contrabando.

Algunos autores definen al decomiso como "la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción o infracción" (1).

Otros lo definen, como "la pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos y efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en

beneficio del Estado" (2).

Debiendo entender como Instrumentos del Delito aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar realizar el ilícito.

En la Legislación Administrativa, aparece como "una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, por la infracción a una Ley Administrativa o en los casos indicados por el Código Penal, en que las autoridades judiciales como medida de seguridad se incauta de los instrumentos y efectos del delito" (3).

El maestro Acosta Romero define técnicamente al decomiso diciendo "que es una sanción o pena que establece la Ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito, o de los bienes que son objeto del mismo" (4).

El Código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 75 define al decomiso como "la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito a favor del Estado".

De las definiciones expuestas se deduce que existe una gran similitud en los conceptos vertidos por juristas estudio-

sos del Derecho; sin embargo, el concepto más acorde a la realidad y necesidades en que vivimos, es a mi criterio, el que establece el Código Penal vigente en el Estado, en su artículo 75 que ya se ha transcrito con la sola variante de que el beneficio que pudiera haber al decomisar instrumentos y objetos del delito fuera en favor de la administración de justicia y no del Estado, como genéricamente lo establece dicho precepto; ello con el fin de que el Poder Judicial pueda tener una relativa independencia económica del Poder Ejecutivo Estatal.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DECOMISO.

Los objetos materiales (instrumentos) por medio de los cuales se comete el delito y los que son objeto de él, pueden ser de uso lícito o prohibido. El decomiso de los que son de uso ilícito, cuando pertenecen al acusado, es declarado en las sentencias por constituir una medida accesoria; y se aplica a los delincuentes dolosos y no a los imprudenciales, pues la penalidad propia de éstos está fijada en los artículos 60 y 61 del Código Penal Federal, por el uso hecho a sabiendas de la cosa, fuera de su naturaleza finalística; o se aplica con daño de tercero, ya no como pena sino como medida de prevención, cuando el tercero proporciona el instrumento con conocimiento

del empleo que iba a dársele. En cuanto a los objetos de uso prohibido, ya que pertenezcan al delincuente o inclusive a un tercero, el decomiso obedece al mandamiento de la ley prohibitiva, ejecutado por la autoridad judicial.

El decomiso puede ser sentenciado por la autoridad judicial aunque el Ministerio Público no lo solicite en sus conclusiones, no obstante ser incuestionable que la pérdida de los instrumentos del delito representa un daño patrimonial, consecutivo a la acción sancionada penalmente por el Tribunal. El artículo 40 del Código Penal Federal, a que se ha hecho referencia, se descompone en tres capítulos: el primero se refiere al inexcusable decomiso de un instrumento del delito, o cosa con que se cometa o intente cometer, si son de uso prohibido; el segundo y el tercero se refieren a los objetos de uso ilícito y en el segundo se prescribe el decomiso sólo cuando el acusado fuere condenado, mientras en el tercero se contempla el caso de que el objeto de uso ilícito pertenezca a tercera persona, prescribiéndose también el decomiso cuando dicho objeto haya sido empleado con conocimiento de su dueño para fines delictuosos. Si el legislador hubiera clasificado el decomiso de los objetos de uso ilícito como una pena, de ningún modo hubiera podido ordenar que su imposición recayera sobre tercera persona no encausada por un delito, pues con esto hubiera violado el principio de personalidad de la pena

convirtiéndola en trascendental, contra lo prevenido en el artículo 14 Constitucional. Cabe el decomiso cuando la tercera persona prestó el objeto de uso lícito con el conocimiento de que otra persona iba a emplearlo para fines delictuosos, con lo que se acredita la peligrosidad social del tercero, que amerita una medida que el juzgador está en aptitud de imponer por corresponder a la seguridad pública y a la defensa social. Ciertamente el decomiso representa en este caso un daño patrimonial, ya se imponga a consecuencia del delito y al delincente, o ya a tercero, pero en todo caso representa una medida preventiva, una sanción accesoria y no principal, que mira a la prevención y no a la retribución de los delitos, que sigue a la sanción principal como su consecuencia y con personalidad subrogada, correspondiendo su aplicación siempre que proceda imponer una sanción principal por delito intencional y siempre que en la ejecución de éste se hubiere empleado el instrumento y objeto con los que se delinquiera.

En conclusión, la pérdida de los instrumentos del delito es siempre una medida preventiva y asegurativa, ya que se trate de cosa de uso lícito, ya de uso ilícito, ya que pertenezcan al delincente o a un tercero y constituye en todo una sanción accesoria y no principal. Como el artículo 21 de la Constitución Política Federal, se refiere a la facultad del ejercicio de la acción penal, lo que significa tanto como

la solicitud de imposición de penas hecha en el proceso penal, no es forzoso que el Representante Social solicite expresamente el decomiso, que no es propiamente una pena, sin embargo los Tribunales pueden hacerlo efectivo.

No procede imponer el decomiso por el sólo hecho de que no se pueda en un lapso preciso dictar sentencia ejecutoria en un proceso, pues pudiera estar suspendido el procedimiento por hallarse el reo en situación de prófugo (5).

### 3.- DIFERENCIAS ENTRE DECOMISO Y CONFISCACION.

Considerando que existe frecuentemente una confusión material entre las figuras del decomiso con la confiscación, se cree conveniente especificar las diferencias existentes entre ambas, en los siguientes términos:

Mientras que la confiscación es la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona, sin apoyo legal, el decomiso es una sanción que establece la Ley, consistente en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes objeto del mismo a favor del Estado.

El primero, resulta entonces ser una arbitrariedad y abuso de la autoridad, para desposeer ilegalmente a un particular de sus posesiones o derechos en beneficio del Estado. El segundo, se trata de una pena accesoria establecida por la ley para incautar a un delincuente los instrumentos u objetos con los cuales realizó o intentó realizar un ilícito, en favor del Estado.

La confiscación es una figura anticonstitucional expresamente prohibida por nuestra Carta Magna, que en su artículo 22 prescribe: "Quedan prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, multa excesiva, la confiscación de bienes u cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". En tanto que el decomiso es una medida expresamente establecida por el Estado con el fin de preveer que los instrumentos u objetos que una vez fueron utilizados para realizar o tratar de realizar un ilícito, no sean empleados nuevamente con fines delictuosos.

Y aún cuando ambas figuras deben ser ordenadas por la autoridad judicial, otra diferencia entre el decomiso y la confiscación, consiste en que el primero se refiere a una incautación parcial, sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que el segundo puede recaer sobre la totalidad de bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infrac-

ción; de ahí la prohibición expresa estampada en nuestra legislación a la cual se ha hecho referencia (6).

#### 4.- LEGISLACION DEL DECOMISO EN MATERIA FEDERAL Y ESTATAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fueron común y para toda la República en materia de fuero Federal, en su título segundo, capítulo sexto, establece normas jurídicas referentes al decomiso y pérdidas de los instrumentos y objetos relacionados con el delito, como una medida accesoria refiriéndose a lo siguiente:

Art. 40.- "Los instrumentos del delito, así como las cosas de que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás



instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia".

Art. 41.- "Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisadas y que no sean recogidos por quien tiene derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia".

En el Código Penal para el Estado de Guanajuato existen disposiciones que contemplan al decomiso como una figura de seguridad accesoria, en el título tercero, capítulo sexto, concretamente en sus artículos:

Art. 75.- "El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito en favor del Estado".

Art. 76.- "Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado cuando fuere sentenciado por delito doloso. Las armas serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos o preterintencionales. Si pertenecen a terceras personas sólo se decomisarán cuando hayan sido empleadas para los fines delictuosos con conocimiento de su dueño".

Art. 77.- "Si los instrumentos y objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia".

Art. 78.- "Los instrumentos y objetos de lícito comercio, se venderán a petición de quien tenga derecho a la reparación del daño, cuando ésta no haya sido pagada por el obligado y su producto se aplicará a satisfacerlo".

Art. 79.- "Los objetos que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso de un año no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, se venderán y su producto se aplicará al Estado. Si se tratare de dinero en efectivo se le dará igual aplicación.

Tratándose de bienes que no se puedan conservar o de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata y su producto se dejará a disposiciones de quien tenga derecho al mismo, por el lapso de un año, transcurrido el cual se aplicará al Estado".

## CITA BIBLIOGRAFICAS

- (1) AUTORES Diversos, Diccionario Jurídico Mexicano, T. III D, Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1985, p. 33.
- (2) DIAZ DE LEON Marco Antonio, Diccionario Procesal Penal, T. I, Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1986, p. 578.
- (3) SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1983, p. 599.
- (4) ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1983, p. 599.
- (5) CARRANCA y Rivas Raúl, Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p. 145-146.
- (6) AUTORES Diversos, Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. p. 33.

C A P I T U L O   V .

PROPUESTA DE REFORMA AL DELITO DE COHECHO.

## V. PROPUESTA DE REFORMA AL DELITO DE COHECHO.

### 1.- NATURALEZA JURIDICA DEL COHECHO.

Históricamente considerada, la figura de cohecho nació como delito puramente de funcionario, sin extensión al copartícipe particular, y en ese sentido tuvo en el Derecho Romano, donde el crimen *repetundarum* se considera generalmente como el primero que dio origen, por las *questiones perpetuas*, a un Derecho Penal estrictamente público. En el Derecho Germánico, según Binding, circunscribiéndose el delito de cohecho a los Jueces siendo el canónico el que extendió el correlativo de *simonia* a los partícipes extraños a la función, acordando la pena de excomunión a los laicos. En la antigua legislación española, de la Partidas a la Novísima Recopilación, configuróse el soborno como un aditamento agravatorio de la prevaricación, que aún siguen confundidos en el Código de 1822, constituyendo concurso, aunque con nombres separados, datando en lo esencial del de 1848 la sistematización actual vigente en el ordenamiento penal de dicha nación (1).

Luego de los antecedentes generales del delito que nos ocupa, se puede establecer el siguiente razonamiento: Tal ilícito entraña enorme gravedad en todos los tiempos, porque nada perjudica tanto el prestigio de la administración pública

como la conducta indigna del funcionario que realiza o deja de realizar por un precio lo que le corresponde hacer por razón de su oficio. De ahí que justificadamente, el Derecho Italiano denomina *corrupción* a este delito, para expresar como dice Carrara, que su esencia está en la corrupción moral del funcionario.

Etimológicamente, cohecho proviene del verbo *cohechar*, el que a su vez deriva del latín *coactare*, es decir, forzar, obligar (2).

Para el maestro Carrara: Es la venta concluida entre un particular y un oficial público, de un acto perteneciente al ministerio de éste, que por regla debería ser gratuito (3).

Manzini no expresa un concepto, aunque lo insinúa al distinguir este delito de la concusión, diciendo: en la *corrupción* lo que viene a consideración es la ilícita relación consensual entre el oficial público y el extraño interesado. En cambio, Garraud sostiene que la *corrupción*, en un sentido general, es, de una parte, la oferta, de otra, la aceptación de una ventaja cualquiera para hacer o abstenerse de un acto de la función o cargo (4).

Hasta ahora se ha hecho referencia a la conceptualiza-

ción de los autores italianos, dada la importancia de sus ideas en la evolución del Derecho Penal; en la doctrina argentina, de notable trascendencia también, Sebastián Soler, establece: La corrupción, que es nuestro cohecho, consiste en pactar la venta de un acto de autoridad que debía ser gratuitamente cumplido (5).

En la doctrina mexicana, Jiménez Huerta manifiesta la imposibilidad de establecer un concepto unificado, al expresar que: "Compleja es, en verdad, la estructura y textura del delito de cohecho, habida cuenta, por un lado, de que conceptual abstracción presupone la intervención de dos personas; y, por otro, de que dicha conceptualización ideológica no origina siempre una plurisubjetividad, pues el delito puede revestir monosubjetivo carácter. El vigente código de México (refiriéndose al Federal) contiene expresamente en las fracciones I y II del Artículo 222 dos diversas formas típicas del delito, que si bien pueden ensamblarse para integrar un solo hecho delictivo, pueden también entrar en función aisladamente y engendrar el delito con un solo autor (6).

## 2.- NORMA Y BIEN JURIDICO TUTELADO.

En el delito de cohecho el bien jurídico protegido es la Administración Pública, la que reclama el honesto y el normal desenvolvimiento de sus actos.



La Administración Pública resulta lesionada en su prestigio toda vez que los actos de sus agentes son puestos a precio para su realización. Si el empleado o funcionario acepta cumplir su función de acuerdo a sus deberes o en contra de los mismos mediante cierta dádiva entregada o prometida, lesiona a la Administración, porque en el primer caso el pacto es inmoral, y en el segundo, además es ilícito. Lo mismo ocurre respecto del que pone o pretende poner a precio esa misma función, toda vez que esa forma ataca la Administración en cuanto corrompe o pone en peligro de corrupción a sus funcionarios.

La expresión Administración Pública, no está usada en el concepto restringido de Derecho Administrativo, sino en contraposición a la actividad desplegada por los particulares. Así, por Administración, se debe entender, el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los tres órganos del Estado, en todas las ramas de los Poderes.

En resumen, para Jiménez Huerta, el interés jurídico tutelado en este delito es el que tiene la Administración Pública de que el desarrollo o funcionamiento de la actividad Estatal discurra en todos sus ámbitos -Legislativo, Ejecutivo y Judicial- por un cause de honradez sin ser inficionado por enriquecimientos torticeros o desviaciones bastardas (7).

La norma tutelada en el delito de cohecho tiene la más elevada altura y la más acrisolada pureza. Y el deber que de ella emana proyéctase tanto sobre los servidores públicos como sobre los particulares que vense obligados en su vida de relación a tener contactos con los titulares de los órganos que se vale la Administración Pública.

Por tanto, ya que por Administración Pública, se entiende un concepto no limitado, sino más bien generalizado a los tres Poderes del Estado, como lo son, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todo empleado o funcionario que pertenece a estas ramas del ejercicio del poder y que se encuentre en el desempeño de sus funciones, será castigado; por ser de primordial importancia para la propia Administración que su prestigio no se vea manchado por malos integrantes de la misma; de ahí, que en un caso concreto, además de las sanciones pecuniarias y privativas de libertad que se le pudieran atribuir a cierto funcionario, devienen consecuencias de carácter puramente social y político, como lo sería el verse marcado como funcionario corrupto, lo cual eliminaría a futuro la posibilidad de desempeñarse en el Estado.

### 3.- DESCRIPCION LEGAL Y ELEMENTOS DEL COHECHO.

Hasta ahora, se ha hecho referencia al artículo 222

del Código Penal Federal; sin embargo, por tratarse la esencia del presente trabajo de tesis, de una reforma al delito de cohecho contemplado en el Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, ahora se analizará el artículo 145 de dicho Ordenamiento Legal, estudiando a su vez, los elementos constitutivos del ilícito en cuestión.

Art. 145.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, de cinco a cien días multa e inhabilitación hasta por cinco años para desempeñar cualquier función pública:

I.- Al funcionario o empleado público o de organismo descentralizado que solicite, reciba o acepte promesas de dinero, dádivas o ventajas pecuniarias para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, y

II.- Al que dé, ofrezca o prometa dinero, dádivas o ventajas pecuniarias a un funcionario o empleado público o de organismo descentralizado, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

Como se ve, tal artículo desglosa la actividad criminal en dos supuestos, por lo cual, se analizarán por separado las fracciones transcritas.

La figura prevista en la fracción I, se compone de los

siguientes elementos:

- a) Cualificación del activo.
- b) Sujeto Pasivo.
- d) Conducta u objeto material.
- e) Finalidad.

a) Cualificación del activo: donde el sujeto activo debe reunir la calidad de funcionario o empleado, de un órgano estatal o de organismo descentralizado; recordándose que puede tratarse de una persona que labore en las funciones de los tres Poderes del Estado. El carácter de funcionario o empleado público, es el que ejerce una función pública y por función pública debe entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado.

El carácter de público, bien del funcionario o bien del empleado, deriva de su integración a un órgano centralizado del Estado o de los Municipios y por lo que se refiere al organismo descentralizado, debe entenderse que abarca tanto el órgano descentralizado del Estado como de los Municipios.

b) Sujeto Pasivo: Se señala como sujeto pasivo a la Administración Pública; se puede agregar por tanto, que el sujeto

pasivo de tal ilícito será siempre el Estado, toda vez que no viene a cuenta la eventual ejecución del pacto; es decir, que a cambio de recibir o aceptar la promesa pecuniaria, el funcionario haga o no realice el acto ilícito o lícito que se comprometió a realizar. Si por dicha ejecución resulta otro delito, el sujeto pasivo en esta nueva infracción puede ser un particular.

c) Conducta u objeto material: La conducta se refiere al solicitar o recibir. Solicitar es pedir o requerir, pero sin llegar a la coacción o la exigencia, pues en tal caso la conducta sería simplemente un abuso de autoridad o concusión.

La solicitud entonces, comprende no sólo la realización directa por el activo sino también cuando la hace por conducto de un tercero y es claro que en este caso el tercero resulta ser un partícipe del delito.

Ahora bien, el recibir entraña la toma o aceptación del ofrecimiento sin ninguna solicitud o gestión previa del activo. El objeto solicitado o recibido siempre tiene un contenido económico, aunque en el caso de que sea un ofrecimiento o promesa; de tal manera que si tal objeto tiene un contenido diverso, por ejemplo sexual, ya no se dará el cohecho sin perjuicio de que esta conducta se encuadre en el citado ilícito de abuso de autoridad. En este sentido, no

existe uniformidad entre la doctrina, puesto hay quien establece que por dádiva entra todo aquello que tenga un apreciable valor económico o fuere deseable, cual sería la relación sexual, pues en la palabra dádiva entra todo aquello que es placentero y tiene en el tipo un signo social cierto de ilícito tráfico.

d) Finalidad: se señala el hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con las funciones del activo. Este elemento denota, como todo elemento finalístico, que para consumar el delito no es indispensable que la finalidad se cumpla, en esencia lo que interesa es que el móvil de la solicitud o la recepción no encuentre apoyo en la ley. De tal forma, de que si para la prestación de un servicio de cierto funcionario público la ley que reglamenta su actividad contempla una retribución económica a éste como contraprestación; en este caso concreto, no se dará el ilícito en cuestión. Un ejemplo de esto último, se encuentra en la actividad del Notario Público, que si bien la ley le considera en atención a sus funciones como parte integrante del Estado, la legislación propia que reglamenta dicha actividad, consagra el derecho a recibir honorarios por la prestación de sus servicios profesionales al particular.

La figura establecida en la fracción II del Artículo 145, se compone a su vez de los siguientes elementos:

- a) Sujeto Activo.
- b) Sujeto Pasivo.
- c) La Conducta.
- d) Elemento Finalístico.

a) Sujeto Activo: es común e indiferente, esto es, cualquier persona puede serlo.

b) Sujeto Pasivo: ya se anotaba en líneas anteriores, que independientemente de la modalidad de que se trate, en el delito de cohecho siempre el sujeto pasivo será la Administración Pública, o concretamente el Estado.

c) La conducta: ésta se encuentra señalada en forma alternativa; es decir, al disponerse: dar, ofrecer o prometer.

Dar, entraña donar, transmitir la propiedad de un bien y es claro que no se requiere la recepción material del bien para que la conducta quede consumada se puede dar o regalar aun sin la entrega de lo donado.

El ofrecer en este caso significa tanto regalar como prometer, por lo que en estricto rigor sale sobrando, pero sin duda el legislador prefirió ser repetitivo a dejar algún resquicio en la conducta.

Sobre el concreto contenido de la dádiva oferta o promesa es desde luego de contenido económico patrimonial, con las reservas que ya se mencionaban (8).

#### 4.- LA ILICITUD DE LA CONDUCTA Y SU ENTORNO SOCIAL.

La Ley Penal de nuestro Estado sanciona el cohecho dentro de los delitos contra de la Administración Pública, ya se mencionaba que el bien jurídico tutelado lo constituye la Administración misma, el prestigio que se puede ver menospreciado por la innoble actitud del funcionario que vende sus servicios o deja de prestarlos; es decir, tal ilícito se traduce en que un servidor público haga o dejar de hacer el desempeño de sus funciones a cambio de una remuneración.

No es necesario que el acto requerido del funcionario público sea arbitrario o injusto. No es necesario que su ejecución u omisión importen una violación de sus deberes. La dádiva o la promesa pueden ser para que el funcionario cumpla esos deberes y no por ello el hecho dejará de constituir un cohecho. Lo que la ley sanciona es el tráfico inmoral que el funcionario hace, recibiendo paga por hacer o dejar de hacer lo que es inherente al cargo que desempeña.



En una sociedad que lucha por la renovación moral de sus servidores públicos y del buen manejo del Erario Federal, Estatal o Municipal, el delito que nos ocupa cobra vital importancia como mecanismo para evitar la corrupción, elemento negativo de la Administración Pública. Más sin embargo, el particular afectado que se ve compelido a entregar la ventaja económica a cambio del servicio, y que oportunamente no denuncia el hecho, se convierte entonces en copartícipe del mismo, rompiéndose así el objetivo del legislador al establecer dicha figura típica.

Al margen de las consideraciones antes asentadas, se cree conveniente hacer referencia a los tipos de cohecho que la doctrina ha establecido. Así, el cohecho puede presentarse con distintos caracteres, según se consideren los actos u omisiones del funcionario con relación al momento que se le da o promete la dádiva o con la determinación de los mismos. También el cohecho teóricamente se divide, según se considere la responsabilidad del funcionario corrupto o del particular corruptor, en cohecho pasivo y en cohecho activo, respectivamente (9).

#### 1 Cohecho Antecedente y Subsiguiente:

El cohecho se llama antecedente cuando los actos o las omisiones que debe cumplir el funcionario son posteriores

a la entrega o promesa de dádivas.

Se denomina subsiguiente cuando la entrega de la dádiva o la promesa es posterior a la actuación concreta del funcionario.

#### \* Cohecho determinado e indeterminado:

Cuando el cohecho se refiere a actos determinados que están a cargo del funcionario, surge lo que podríamos llamar cohecho determinado, donde siempre se da la forma activa.

Si, en cambio, no se determina la actividad concreta que deba cumplir el funcionario, sino que se tiene en cuenta la función en abstracto que realiza, tendríamos el cohecho indeterminado.

#### \* Cohecho Pasivo y Activo:

Cuando el sujeto activo del delito es el funcionario que pacta la venta de su función, o sea, quien recibe el dinero o la dádiva, o quien acepta la promesa, se denomina al delito cohecho pasivo, porque el empleado se deja corromper.

Si el sujeto activo es la persona que entrega el

dinero o dádiva, o quien la ofrece, se está frente al delito titulado cohecho activo, porque aquél es el que busca corromper al funcionario.

De lo anterior se concluye, que tanto el funcionario público como el particular pueden ser a la misma vez sujetos activos, pero cada uno de distinto delito. En ambos casos el sujeto pasivo del delito es la Administración Pública.

✱ Cohecho unilateral y bilateral:

Es bilateral cuando concurren dos voluntades y no dos delincuentes coparticipes; es decir, el dar por un particular implica el recibir por el servidor público.

El unilateral, requiere de una sola voluntad, es decir, cuando se ofrece en las condiciones que requiere el tipo.

✱ Cohecho propio e impropio:

Es propio si el acuerdo o la promesa es para un acto u omisión contrario al deber del empleado, como cuando se pide una sentencia injusta.

Es impropio si el acuerdo o la propuesta es para que

el funcionario cumpla el acto o la omisión que correspondía a su cargo, como cuando se le retribuye al juez por dictar una sentencia justa.

Tanto el cohecho propio como el impropio, sean activos o pasivos, pueden ser simples o calificados:

El cohecho activo propio o impropio es calificado cuando la entrega de la dádiva o la promesa, se hace a un juez o en general cuando el sujeto delincuente es un funcionario de la Administración.

El cohecho pasivo propio e impropio es calificado cuando el sujeto activo, o sea el funcionario, es un juez; es decir, en este supuesto no hay ofrecimiento del particular si no es el propio funcionario quien pone precio a sus servicios.

Finalmente, el delito de cohecho queda consumado desde el momento que se entrega la dádiva o se formula la promesa al funcionario público. No se tiene en cuenta que el funcionario cumpla o no la actividad prometida al cohechante. Tampoco tiene significación para la consumación que el oficial público acepte o rechace la dádiva o su promesa. La tentativa en este delito sólo puede configurarse en casos excepcionales, como por ejemplo, cuando el servidor público se vale de un intermediario y éste no llega a hacer la solicitud del dinero o la

dáviva constitutiva del comercio o tráfico ilícito. En los demás casos, es difícil configurarla, dado que conforme al texto y contexto de la ley, basta con solicitar. Se explica que la simple petición sea considerada como consumación, si se tiene en cuenta el interés jurídico tutelado: la honradez que la Administración Pública exige a sus servidores.

#### 5.- REFORMA Y ADICION EN LA REPRESION JUDICIAL.

En principio, se debe establecer que el artículo 145 del Código Penal vigente en nuestra Entidad Federativa, y cuya reforma es objeto del presente trabajo de tesis, se refiere al empleado o funcionario público o de organismo descentralizado; estas personas en su conjunto forman la llamada "Burocracia".

Por burocracia, se debe entender la clase social constituida por los burócratas, y éstos, son en general, todo funcionario o empleado al servicio de la Administración Pública.

Ahora bien, en nuestra sociedad moderna, en que para la realización de las funciones propias del Estado, el particular, sea directamente o sea a través de un gestor o mandatario, debe acudir ante la burocracia, y ante el excesivo desempeño o carga de trabajo que estas personas realizan, y

ante el limitado presupuesto del Gobierno que no permite la posibilidad de aumentar su personal, surge la dádiva o contraprestación económica para agilizar un servicio, o en otros casos, para frenar la actividad propia del burócrata.

La primer propuesta de reforma pretendida, se refiere al fracción II del citado artículo 145; en el sentido de que al texto actual se le agregue la frase "al que espontáneamente"; en esta virtud se castigará al particular, que sin premeditación, es decir, en una forma voluntaria y no planeada, retribuya o prometa retribuir económicamente o con un favor de cualquier otro tipo, porque ya se anotaba que por dádiva puede entenderse cualquier ofrecimiento que lleve un fin placentero, y se daba como ejemplo el ofrecimiento sexual.

Quedando fuera de castigo entonces, la conducta del particular que se ve compelido u obligado a que fatal y necesariamente deba entregar o prometer entregar una contraprestación para la realización del servicio a cargo del funcionario o empleado público, so pena de verse perjudicado en su libertad, propiedad o derechos.

Esta propuesta no debe considerarse fuera de nuestra realidad jurídica social, puesto que es viable la modificación al numeral correspondiente en el Estado, ello si se considera

que tal reforma ya fue aplicada en el ámbito federal.

Corroborra además los razonamientos aquí esgrimidos, el criterio Jurisprudencial emitido por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"COHECHO. PUEDE SER DELITO UNILATERAL O BILATERAL.- Respecto a afirmaciones que se hacen en cuanto a que el cohecho es delito plurisubjetivo, o sea, debe entenderse que tiene varios sujetos activos coparticipes del delito, cabe apuntar: a uno de dos sistemas, por lo general, se considera como un delito bilateral, en el que necesariamente existen cuando menos dos sujetos activos coparticipes, por lo que si uno no resulta responsable, el otro tampoco no lo es. El otro sistema se caracteriza por considerar al cohecho como unilateral o de culpabilidad individual, distinguiendo claramente la situación jurídica del cohechante como cohecho activo independiente y la del cohechado como cohecho pasivo autónomo. Resultado de esto, es que la responsabilidad o irresponsabilidad de la persona cohechante en el cohecho activo, es intrascendente para la situación del encargado del servicio público que podría o no consumir cohecho pasivo y viceversa...

... Nuestro Código en vigor establece un sistema en el que distingue claramente la situación del cohechante como cohecho activo y la del cohechado como cohecho pasivo, diverso

al anterior, y estructura: a) el cohecho bilateral en el que debe entenderse que así se llama por concurrir dos voluntades y no dos delincuentes coparticipes; y b) el cohecho unilateral, así llamado por requerir una sola voluntad. En la fracción II del Artículo 217 del Código Penal, se preceptúa que consuma el delito de cohecho: el que de manera espontánea de, u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que menciona en la fracción anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. En tal virtud (y lo mismo se puede decir la fracción I, sólo que a la inversa, o tratándose del encargado de un servicio público o funcionario de empresa de participación estatal), existen dos formas típicas de integrar el delito: primero: cuando espontáneamente se da una dádiva; y segundo: cuando se ofrece. En el primer caso, como el dar por un particular implica el recibir por el encargado del servicio público o por el funcionario de empresa de participación estatal, nos encontramos con el cohecho bilateral, así llamado por la existencia del acuerdo de dos voluntades, una la del que entrega, que puede integrar cohecho activo; y otra, la del que recibe, que puede integrar cohecho pasivo; no siendo bilateral como se ha dicho, porque sean dos delincuentes coparticipes, uno el que da y otro el que toma; y tan es así, que el que da la dádiva realiza una conducta típicamente autónoma que se 105 subsume en la fracción II del artículo 217 del Código Penal y el que recibe la dádiva no comete el delito a virtud de la



misma descripción típica, sino en función de otra totalmente distinta, que es la fracción I del artículo señalado. Luego no son dos sujetos activos del mismo delito, sino un sujeto activo del delito de cohecho activo que lo es el particular y un sujeto activo del muy diverso delito de cohecho pasivo, que lo es el encargado del servicio público o el funcionario de empresa de participación estatal. Es decir, cada uno es sujeto activo de su delito, el que es diverso uno frente al otro; y lo anterior se ilustra con un ejemplo en el que un particular da una cantidad en concepto de pago legítimo de una deuda lícitamente existente con anterioridad. El error esencial por el que no actúa dolosamente el encargado de servicio público en nada altera la culpabilidad del particular que consuma el delito. Por lo tanto, cuando en los casos en que el que da y el que recibe la dádiva consuman sendos delitos de cohecho, ello es a virtud de lógica coincidencia y no porque la responsabilidad de uno determine la del otro. En el caso de cohecho bilateral, o sea, en el dar, el delito se consuma en el momento del convenio por el que se entrega y recibe la dádiva con la finalidad típica establecida, resultando indiferente que después de haberla recibido el encargado del servicio público o funcionario de empresa de participación estatal, haya o no realizado el acto prometido de su función. En el segundo caso, como el ofrecer la dádiva con la finalidad típica establecida, no implica que el encargado del servicio público o funcionario

de empresa de participación estatal acepte el ofrecimiento, nos encontramos frente al cohecho activo llamado unilateral por requerir una sola voluntad, el cual se consume en el momento mismo del ofrecimiento típico señalado. Ante lo que resulta intrascendente que la dádiva prometida se entregue o no posteriormente, ya que cuando se hace tal entrega, ésta constituye el agotamiento del delito ya consumado; y procesalmente esto es un indicio de que se ofreció con anterioridad."

Amparo Directo 8102/1965. Ricardo de la Garza y Garza. Octubre 5 de 1967. 4 votos. Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez. 1ª Sala. Sexta Epoca, Volumen CXXIV, Segunda Parte, pág. 12.(10)

Por otra parte, se sugiere además y a efecto de que la incidencia del delito en cuestión se vea reducida a lo mínimo posible, que la pena se vea incrementada según la gravedad económica de la dádiva recibida o prometida.

En tal forma, la redacción del actual artículo 145 del Código Penal vigente en el Estado, se le eliminaría su parte inicial en lo referente tanto la sanción privativa de libertad, como pecuniaria; pudiéndose en este caso adoptar los parámetros que en términos generales la legislación penal establece en el artículo 266, al referirse a la penalidad del robo atendiendo al monto del objeto robado; luego entonces, la

penalidad para el delito de cohecho se determinaría no sólo por el arbitrio judicial, sino además por el monto de la dádiva ofrecida o prometida.

Por último, y a efecto de que el empleado o funcionario delincuente, esto es, aquel que recibió la retribución se vea beneficiado económicamente con el fruto del ilícito, se propone además que la dádiva, en el caso concreto, y por mandamiento judicial sea decomisada y aplicada en beneficio de la Administración Pública. Concretamente, las cantidades que como objeto del ilícito de cohecho pudieran ser determinadas, luego del estudio de la responsabilidad del indiciado y de la individualización de la pena a que se haga merecedor, sea ésta privativa de libertad, pecuniaria o de inhabilitación para el desempeño de puesto público futuro, tenga el juzgador la facultad de decomisar la dádiva mencionada. Propuesta que de ninguna forma sería violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que se privaría a una persona de sus bienes previo procedimiento judicial cumpliendo con sus formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por todo lo anterior, la redacción de la reforma al artículo 145 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato que se propone, consistiría en los siguientes términos:

Artículo 145.- "Se aplicarán la penas establecidas para el robo simple e inhabilitación hasta por 5 años para desempeñar cualquier función pública:

I.- Al funcionario o empleado público o de organismo descentralizado que solicite, reciba o acepte promesas de dinero, dádivas o ventajas pecuniarias para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, y

II.- Al que espontáneamente dé, ofrezca o prometa dinero, dádivas o ventajas pecuniarias a un funcionario o empleado público o de organismo descentralizado, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

Además, el dinero, dádiva o ventaja recibida por el empleado o funcionario público, será decomisada por mandamiento judicial y aplicada en beneficio del Estado".

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) QUINTANO Ripollés Antonio, Compendio de Derecho Penal, T. II, Parte Especial, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, p. 179-180.

(2) AUTORES Diversos, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. III, Edit. Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1985, p. 228.

(3) Idem.

(4) Idem.

(5) Idem.

(6) JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, T. V, La Tutela Penal de la Familia, Sociedad, Nación, Administración Pública, Derecho Internacional y Humanidad, Edit. Porrúa, S. A., México, 1985, p. 423.

(7) Idem., p. 424-426.

(8) CARDONA Arizmendi Enrique y Otro, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Cárdenas Editores, México, D. F., 1985, p. 335-340.

(9) AUTORES Diversos, Diccionario Jurídico Omeba, ob. cit., p. 231.

(10) DIAZ DE LEON Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I., Edit. Porrúa S. A., México, 1986, p. 417-418.

**C O N C L U S I O N E S .**

## C O N C L U S I O N E S .

1.- En toda vida social es indispensable un Ordenamiento Jurídico que regule las relaciones de los particulares entre sí y de éstos con el Estado. Así, en muchas ocasiones la conducta de los individuos no es la apropiada y es entonces cuando se hacen merecedores a una sanción que impone el Estado para poder lograr el fin último del Derecho que es la Justicia, es decir, dar a cada quien lo que le corresponde.

2.- Tomando en consideración que el Derecho Penal es el conjunto de normas que determinan los delitos y las penas, resulta importante concluir que éste ha sufrido una evolución en el transcurso del tiempo y que de esta forma las ideas penales han tomado diferentes puntos de vista sobre lo que debe comprender la función represiva; así, sobresalen el periodo de la venganza privada, venganza pública, periodo humanitario y el periodo científico, cuya característica principal de este último, es la readaptación social del delincuente y que hoy en día orienta a la propia función represiva del Estado.

3.- Elemento del delito es todo componente sine qua non, para la existencia del ilícito penal. Siguiendo la Escuela Clásica, el artículo 11 del Código Penal del Estado de



Guanajuato, establece que el delito es una conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible. Una corriente modernista, la denominada Finalista, establece como los elementos del delito: la conducta, la tipicidad, la anti-juridicidad y la culpabilidad, y lo que se conoce como delito, le llama injusto penal.

4.- La legislación penal de nuestra Entidad Federativa, en el Libro relativo a los delitos contra el Estado y en un rubro especial, establece los delitos contra la Administración Pública; dentro de éstos, se sitúa el delito de Cohecho, materia de estudio del presente trabajo de tesis.

5.- El Decomiso, constituye la privación parcial de los bienes de una persona por mandamiento judicial y en favor del Estado, como sanción a un infractor, respecto de los que hubieren constituido los instrumentos u objetos del delito. Ahora bien, con el fin de que el Poder Judicial alcance una relativa independencia económica del Poder Ejecutivo Estatal, se propone que el fruto del decomiso sea aplicado no sólo al Estado en general, sino concretamente al órgano jurisdiccional, como sanción accesoria en cada caso particular al delito de cohecho.

6.- La razón de existir del cohecho reglamentado en el

Código Penal, es el evitar el desprestigio de la Administración Pública ante la conducta infiel del indigno funcionario o empleado, que realiza o deja de realizar sus labores contra el pago de sus servicios indebidamente, cuando debería de actuar de oficio y en virtud de su salario retribuido por el Estado.

7.- Al tutelar el cohecho el desempeño de la Administración Pública, se vigila la actividad del empleado o servidor, pero no bajo el limitado concepto del Derecho Administrativo, sino se refiere a los funcionarios de los órganos del Estado: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los Organismos Descentralizados del mismo.

8.- En el Estado de Guanajuato, el artículo 145 del Código Penal en vigor, contempla mediante dos fracciones, tanto la conducta del funcionario o empleado público, como la del particular, coparticipes del ilícito en cuestión, cuando de por medio exista dinero, dádivas o ventajas pecuniarias para hacer u omitir un acto lícito o ilícito en apego a sus funciones. De tal forma que por sujeto activo del cohecho, se establece que es el funcionario corrupto o el particular corruptor, y que siempre será el sujeto pasivo el Estado o la Administración Pública.

9.- En la doctrina no existe común acuerdo en relación

a qué se debe entender por DADIVA: para unos autores tal concepto entraña siempre un contenido económico; para otros juristas, el ofrecimiento o promesa de retribución al funcionario puede tener otro carácter, con tal de que sea de tipo placentero, y así establecen la posibilidad de una retribución sexual.

10.- Dentro de las múltiples clasificaciones del delito objeto de estudio, es importante citar que existe cohecho activo y pasivo; cohecho unilateral y bilateral; cohecho propio e impropio, según sea la participación o acuerdo de voluntades y no la cantidad de coparticipes del ilícito.

11.- En cuanto a la fracción II del artículo 145 del Código Penal del Estado, se propone adicionar al texto actual la frase "al que espontáneamente" y con ello se pretende castigar únicamente la conducta voluntaria del particular que realiza ofrecimiento de dádiva o de promesa de entrega al funcionario; dejando así fuera de castigo, el caso concreto de que el particular se ve en la necesidad de entregar dicha retribución contra requerimiento previo del funcionario o so pena de causarle un mal.

12.- A efecto de que la incidencia del cohecho se vea reducida a lo mínimo en una sociedad que reclama el buen

manejo de la Administración Pública y de los recursos del Erario, se propone además, que las penas corporales y pecuniarias se vean incrementadas según la gravedad económica de la dádiva; de tal forma servirán como base o parámetro las penas que se establecen para el robo simple y contenidas en el artículo 266 del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato.

13.- Finalmente, y luego de las adiciones propuestas, el artículo 145 del citado Ordenamiento Legal, según mi proyecto, quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 145.- "Se aplicarán las penas establecidas para el robo simple e inhabilitación hasta por 5 años para desempeñar cualquier función pública:

I.- Al funcionario o empleado público o de organismo descentralizado que solicite, reciba o acepte promesas de dinero, dádivas o ventajas pecuniarias para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, y

II.- Al que espontáneamente de, ofrezca o prometa dinero, dádivas o ventajas pecuniarias a un funcionario o empleado público o de organismo descentralizado, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

Además, el dinero, dádiva o ventaja recibida por el empleado o funcionario público, será decomisada por mandamiento judicial y aplicada en beneficio del Estado".

**B I B L I O G R A F I A**

## B I B L I O G R A F I A

## I. TEXTOS.

- 1.- ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 7a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.
- 2.- AUTORES Diversos, Diccionario Jurídico Mexicano, T. III, Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.
- 3.- AUTORES Diversos, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. III, Edit. Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1985.
- 4.- CARDONA Arizmendi Enrique y Otro, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, 2a Ed., Cárdenas Editores, México, 1985.
- 5.- CARRANCA y Rivas Raúl, Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.
- 6.- CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 23a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.
- 7.- CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, T. I, Vol. I, Edit. Bosch, s/l, s/a.

8.- CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, 9ª Ed., Edit. Nacional, México, 1973.

9.- DIAZ DE LEON Marco Antonio, Diccionario Procesal Penal, T. I, 1ª Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.

10.- GOMEZ Eusebio, Tratado de Derecho Penal, T. V, Edit. Compañía Argentina de Editores, S.R.L., Argentina, 1941.

11.- GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato Comentado y Concordado, Edición Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto., 1992.

12.- JIMENEZ de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, 3ª Ed., Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1989.

13.- JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, T. V, La Tutela Penal de la Familia, Sociedad, Nación, Administración Pública, Derecho Internacional y Humanidad, 3ª Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.

14.- KAUFMANN Armin, Teoría de las Normas, Fundamentos de la Dogmática Penal Moderna, Ediciones de Palma, Buenos Aires,



Argentina, 1977.

15.- MOTO Salazar Efrain, Elementos de Derecho, 33a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.

16.- PORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 1a Ed., Edit. Jurídica Mexicana, México, 1969.

17.- QUINTANO Ripollés Antonio, Compendio de Derecho Penal, T. II, Parte Especial, 1a Ed., Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

18.- REINIERI Silvio, Manual de Derecho Penal, T. III, Editorial Temis, Bogotá, 1975.

19.- SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, 14a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1988.

20.- ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, 2a Ed., Cárdenas Editores, México, 1988.

**II. LEYES Y CODIGOS.**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Código Penal para el Estado de Guanajuato.